



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-46-2023 Derivado del expediente CT-CI/A-38-2023

INSTANCIAS REQUERIDAS:

UNIDAD GENERAL DE INVESTIGACIÓN
DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS
DIRECCIÓN GENERAL DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO
PATRIMONIAL

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al doce de diciembre de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El uno de agosto de dos mil veintitrés, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030523001767, requiriendo:

“Solicito a la autoridad y al Órgano Interno de Control de dicha institución la siguiente información:

- 1) ¿Cuántos y cuáles son los números de los expedientes de los acuerdos de conclusión donde se encontró una falta administrativa grave que han sido emitidos?*
- 2) ¿Cuántos y cuáles son los números de los expedientes de los informes de presunta responsabilidad administrativa que se han presentado ante OIC?*
- 3) ¿Cuántos y cuáles son los números de los expedientes de los informes de presunta responsabilidad administrativa que se han presentado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa por faltas administrativas graves?*
- 4) ¿Cuántas y cuáles son los números de los expedientes de las resoluciones en procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas administrativas no graves que se han emitido?*
- 5) ¿Cuántas y cuáles son los números de los expedientes de las resoluciones en procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas administrativas no graves que han determinado la responsabilidad del denunciado?*

Conforme a cada expediente administrativo, precisados anteriormente, se solicita la siguiente información debidamente relacionada:

- a) Número de expediente.*
- b) Etapa procesal en la que se encuentra el procedimiento, al día de la entrega de información.*
- c) Fecha de inicio de la investigación.*
- d) Fecha de la resolución definitiva, tratándose de faltas administrativas no graves.*
- e) Sentido de la resolución definitiva, tratándose de faltas administrativas no graves.*
- f) Fecha de calificación de la falta administrativa grave, y fecha del envío del procedimiento al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.*
- g) Nombre completo de la persona física o moral sancionada.*
- h) Sexo de la persona sancionada, tratándose de personas físicas y servidores públicos.*
- i) Falta administrativa grave o no grave, que se imputa.*
- j) Tipo de falta administrativa grave o no grave, que se imputa.*
- k) Tipo de sanción impuesta.*
- l) En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de inicio de la sanción.*
- m) En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de término o conclusión de la sanción.*
- n) En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es el período por el que se sancionó.*

Solicito la información desde la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA) (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud. Indicando las cantidades y datos por año.

Además, solicito la información detallada conforme a los puntos anteriores del periodo del 1 de enero del 2022 al 31 de diciembre del 2022.

Solicito que la información se desglose por área o unidad administrativa que tenga facultades, atribuciones o competencias en la materia, ya sea que surja de los sistemas o archivos de cada una de las áreas o de los sistemas de información agregada y concentrada con que cuenta la dependencia.

Se solicitan las versiones públicas digitalizadas de cada uno de los expedientes correspondientes a los descritos con anterioridad:

- a) Las denuncias interpuestas desde la entrada en vigor de la LGRA (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud.*



- b) Los acuerdos de radicación con motivo del inicio de investigaciones administrativas desde la entrada en vigor de la LGRA (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud.
- c) Los acuerdos de calificación de faltas administrativas dictados desde la entrada en vigor de la LGRA (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud.
- d) Los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa elaborados desde la entrada en vigor de la LGRA (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud.
- e) Los acuerdos que contengan las sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves, dictados desde la entrada en vigor de la LGRA (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud.

Si la información ya obra en fuentes de acceso público solicitamos se nos indique el procedimiento para acceder a ellas.”

SEGUNDO. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de seis de septiembre de dos mil veintitrés, se emitió resolución en el expediente CT-CI/A-38-2023¹, conforme se transcribe y subraya en lo conducente:

*“**TERCERA. Análisis.** En la solicitud se pide información sobre investigaciones y procedimientos de responsabilidad administrativa en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), así como de sanciones, a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y se identifica como fecha de su vigencia el “19 de julio de 2016” (fecha que identifica la solicitud como aquella en la que entró en vigor) y hasta el uno de agosto de este año, que es la fecha en que se recibió la solicitud.*

En el trámite de la solicitud, la Unidad General de Transparencia requirió a las instancias competentes para pronunciarse sobre lo solicitado, ya que la UGIRA es el área que tiene atribuciones para recibir y tramitar denuncias o quejas de responsabilidad administrativa, así como para realizar investigaciones sobre ellas y la DGRARP funge como autoridad substanciadora y también le corresponde llevar el registro de sanciones administrativas impuestas en la SCJN, por lo que a continuación se destacan algunas consideraciones que expusieron en sus informes:

UGIRA

- *La Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA) fue publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 18 de julio de 2016 y en términos de los artículos transitorios primero y tercero, esta ley entró en vigor al año siguiente de su publicación, es decir el “dieciocho de julio de dos mil diecisiete”, no así, el 19 de julio de dos 2016, como se indica en la solicitud.*

¹ Disponible en: [CT-CI-A-38-2023](#)

- Conforme al artículo 9, fracción V, de la LGRA, la SCJN realizó ajustes al marco normativo interno tendentes a establecer el sistema adjetivo de responsabilidades administrativas de sus servidores públicos, entre los que destaca la separación del procedimiento administrativo en tres fases: investigación, substanciación y resolución, correspondiendo la conducción de cada una de ellas a autoridades distintas.
- Mediante el Acuerdo General de Administración 1/2018 de 20 de febrero de 2018, se modificaron y adicionaron diversos artículos del entonces Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la SCJN (ROMA) y, entre otras cuestiones, se creó la UGIRA.
- Conforme al artículo 14 del ROMA vigente, la UGIRA conoce exclusivamente de la fase de investigación.

DGRARP

- Conforme al artículo Primero transitorio del decreto publicado en el DOF el 18 de julio de 2016, por el que se expidió, entre otros ordenamientos, la LGRA, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de esa publicación, esto es, el 19 de julio de 2016, pero de conformidad con los párrafos primero y último del artículo Tercero transitorio del propio decreto, esa ley general entró en vigor al año siguiente, el 19 de julio de 2017, no el 16 de julio de 2016 como se afirma en la solicitud.
- A partir del 19 de julio de 2017, en que entró en vigor la LGRA, no realiza investigaciones, porque esa ley dispone que la investigación y la substanciación no deben recaer en la misma autoridad, siendo que la DGRARP funge como autoridad substanciadora y las facultades de investigación las tiene asignadas la UGIRA.
- Del 19 de julio de 2017 al 20 de febrero de 2018, en que se creó la UGIRA, la Dirección General de Auditoría (DGA) llevó a cabo las investigaciones de responsabilidad administrativa, de conformidad con el acuerdo de autorización de investigación emitido por el Ministro Presidente en tres expedientes.

Conforme lo señalado por ambas instancias, se destaca, en primer término, que los procedimientos de responsabilidad administrativa desde la presentación de la denuncia o queja hasta la resolución, comprenden tres esferas competenciales, la de investigación, la substanciación del procedimiento (en la que se notifica a la persona presunta responsable para que presente sus defensas) y la resolución; por tal motivo, es necesario que las respuestas otorgadas por la UGIRA y la DGRARP se analicen de manera conjunta e integral, ya que la solicitud hace referencia, en general, a expedientes de responsabilidades administrativas, pero sin identificarlos en los términos antes señalados (investigación, substanciación o resolución), por lo que en el análisis de los informes se tiene presente que a la UGIRA le compete la recepción de denuncias y quejas, así como la investigación de los hechos, mientras que la DGRARP es autoridad substanciadora y actúa a partir de que se inicia el procedimiento de responsabilidad administrativa y, además, le corresponde la ejecución de la sanción que, en su caso, llegue a imponer la autoridad competente.



Ahora bien, en el inciso 2 de la primera parte de la solicitud, se pide la cantidad y número de los expedientes de informe de presunta responsabilidad administrativa (IPRA) presentados ante la Contraloría, respecto de lo cual, la UGIRA refiere que son expedientes que ya no están bajo su resguardo; sin embargo, no puede pasar inadvertido que esos informes los emitió en el ámbito de sus atribuciones.

Por otra parte, respecto del inciso 1) de la primera parte de la solicitud en que se pide la cantidad y número de los expedientes en que se emitió acuerdo de conclusión sobre falta grave, la UGIRA informa que no tiene obligación de elaborar un registro de las investigaciones desagregando si se trata de falta grave o no grave, por lo que es inexistente la información relativa al número de los expedientes que se ubican en ese supuesto.

También se advierte que por cuanto al apartado 2 de la solicitud, la UGIRA clasificó como reservada la información relativa a **a) Número de expediente, b) Etapa procesal en la que se encuentra el procedimiento y c) Fecha de inicio de la investigación**, respecto de los expedientes en que se emitió un acuerdo de conclusión, con apoyo en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia, pues refiere que aún son susceptibles de reabrirse las investigaciones porque en términos del artículo 74 de la LGRA se encuentra transcurriendo el plazo de prescripción para la imposición de la sanción.

Sobre la información solicitada, se tiene presente que este Comité ya se ha pronunciado sobre información relativa a los expedientes de responsabilidad administrativa que se siguen en este Alto Tribunal, entre otras, en las resoluciones CT-CI/J-10-2020, CT-CI/J-43-2021 y sus cumplimientos CT-CUM/J-1-2022, CT-CUM/J-1-2022-II, CT-CUM/J-6-2021, CT-CI/J-5-2022, CT-CI/J-18-2022, CT-CI/J-29-2022 y CT-CI/J-13-2023.

En ese sentido, considerando que algunos datos que se plantean en la solicitud convergen en las diversas etapas que tienen los expedientes de responsabilidad administrativa, se reitera la necesidad de que las respuestas de las instancias vinculadas se analicen de manera conjunta e integral, a fin de que este Comité cuente con los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento correspondiente, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracción III, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la UGIRA, para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se le notifique esta resolución, teniendo en cuenta el volumen de lo solicitado, emita un informe en el que proporcione mayores elementos sobre la información que clasifica y sobre aquella que refiere que es inexistente en sus archivos.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se califica como legal el impedimento del titular de la UGIRA en la presente resolución.

SEGUNDO. Se requiere a la UGIRA, en los términos señalados en la presente resolución.”

TERCERO. Requerimiento para cumplimiento. Mediante oficio CT-547-2023, enviado por correo electrónico el doce de septiembre de dos mil veintitrés, la Secretaría de este Comité de Transparencia notificó a la UGIRA, la resolución antes transcrita.

CUARTO. Informe de cumplimiento de la UGIRA. En el oficio UGIRA-A-159-2023, enviado por correo electrónico el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, a la Secretaría del Comité de Transparencia, se informó:

“Para atender el requerimiento formulado, en principio resulta relevante tener presente que la primera parte del petición realizada por la persona solicitante corresponde a la información que se pide en los numerales del 1 al 5, la segunda parte se encuentra identificada en los incisos del a al n, en la que se pide información relativa a los expedientes precisados en aquella primera parte de la solicitud, esto es, de las investigaciones iniciadas y determinaciones de conclusión y archivo con la información desagregada que ahí se especifica; por último, la tercera parte es la que se identifica con los incisos del a al e, en la que se pide la versión pública digitalizada de cada uno de los expedientes correspondientes a los descritos con anterioridad.

En relación con lo anterior es importante puntualizar que las atribuciones conferidas esta Unidad General en el contexto del régimen normativo dispuesto en los artículos 9, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 14 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación², conoce exclusivamente de la fase de investigación en materia de responsabilidades administrativas.

² Corresponde al pie de página número 1 del documento original.

Artículo 14. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recibir y tramitar quejas o denuncias sobre hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas, así como proponer áreas de fácil acceso a la denuncia, de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Proponer a la Secretaría General de la Presidencia la realización de investigaciones de responsabilidades administrativas por la posible comisión de faltas administrativas de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;

III. Llevar a cabo las investigaciones que sean autorizadas por la Secretaría General de la Presidencia, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Decretar, en su caso, la conclusión anticipada de la investigación, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

V. Realizar las diligencias, notificaciones y actuaciones necesarias para integrar la investigación, por conducto de la persona titular de la Unidad General o del personal que habilite para tal efecto, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VI. Practicar las visitas de verificación necesarias para la investigación de faltas administrativas, conforme a las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;



Por consiguiente, el informe solicitado en la resolución de mérito se atenderá en el ámbito de atribuciones de esta Unidad General, esto es, lo correspondiente a los expedientes que obren en los archivos relativos a la fase de investigación en materia de responsabilidades administrativas.

Es así, que de la revisión de los registros que obran en los archivos de esta Unidad General se advierte que no se cuenta con la información desagregada en la manera que la solicita la persona peticionaria, pues no tiene la obligación de procesar la información que obra en los archivos de esta Unidad General en la forma que se precisa en la solicitud que se atiende.

Sin embargo, se cuenta con la información cuantitativa que se proporcionó en el primer informe que rindió esta Unidad General de conformidad con los registros que obran en sus archivos relativa a los informes y estadísticas en los que se documenta el ejercicio de las facultades, competencias y funciones que tiene conferidas esta Unidad General, documentos esos cuya finalidad primordial es proporcionar información para la integración de los informes anuales que rinden las y los Ministros Presidentes de este Alto Tribunal.

En relación con el resto de la información solicitada se precisa lo siguiente:

- **Punto 1 de la solicitud primera parte.**

Al respecto debe precisarse que esta Unidad General no cuenta con la obligación de elaborar un registro de acuerdos de conclusión, atendiendo a la gravedad de la falta en tanto que no existe disposición normativa al tenor de la cual deba procesar y sistematizar la información en la forma solicitada con el grado de detalle.

Además, esta autoridad investigadora no cuenta con la **información desagregada por tipo de falta (grave o no grave)**. Sobre el particular, se estima pertinente tener en cuenta las consideraciones que sustentan la resolución emitida por el Comité de Ministros de este Alto Tribunal en el expediente [CESCJN-REV-54-2021](#), del ocho de diciembre de dos mil veintidós, en la cual se determinó que las áreas de este Alto Tribunal, no tienen obligación de procesar la información para atender las especificaciones señaladas por las personas

VII. Requerir información o documentación a cualquier persona física o moral para la integración de las investigaciones de presuntas responsabilidades administrativas, incluyendo a las instituciones competentes en materia fiscal, bursátil, fiduciaria o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Imponer y decretar las medidas de apremio y de protección de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Realizar todas aquellas actuaciones y diligencias con el fin de esclarecer los hechos, preservar los datos de prueba, así como para impedir que los elementos materia de la investigación se pierdan, oculten, destruyan o alteren;

X. Determinar la existencia o inexistencia de faltas administrativas y, en su caso, proponer su calificación de graves o no graves, a partir de la información recabada durante la investigación;

XI. Elaborar y someter a la consideración de la Secretaría General de la Presidencia, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa proponiendo la calificación de la gravedad de la falta, el acuerdo de conclusión y archivo del expediente, y las demás determinaciones que establecen las disposiciones jurídicas aplicables, según corresponda;

XII. Atender, tramitar e investigar las denuncias o quejas por acoso u hostigamiento laboral y/o sexual, en su caso, con el acompañamiento de las áreas competentes;

XIII. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la autoridad competente, en los casos a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y

XIV. Recibir y tramitar los recursos que corresponden al ámbito de competencia de la autoridad investigadora en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones jurídicas aplicables.'

solicitantes, en tanto que ello tendría como consecuencia que las autoridades generaren incontables documentos para atender la diversidad de criterios e intereses de cada persona que desee allegarse de información.

Sumado a que hasta el momento en que esta autoridad investigadora emite un informe de presunta responsabilidad administrativa, con fundamento en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (en el caso de que así se determine) es cuando se califica la gravedad de la falta; por tanto, sólo en caso de que las investigaciones concluyeran con el dictado de un informe de presunta responsabilidad administrativa, hasta ese momento se podría conocer la calificación de la falta.

Respecto a la información solicitada de los acuerdos de conclusión, en específico donde 'se haya encontrado' una falta administrativa grave, se reitera que esta Unidad General no cuenta con la obligación de elaborar un registro de las investigaciones desagregado por falta grave o no grave, además de que es hasta que esta autoridad investigadora emite un informe de presunta responsabilidad administrativa, con fundamento en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez concluidas las diligencias de investigación, se analizan los elementos de convicción recabados y en el caso de advertir infracciones constitutivas de faltas administrativas se emite el informe de presunta responsabilidad administrativa y se califica la falta de grave o no grave.

Sin embargo, conforme al propio dispositivo legal en cita, al no existir elementos suficientes para acreditar la infracción y presunta responsabilidad se emitirá un acuerdo de conclusión del expediente.

De lo anterior, se obtiene que en esos supuestos no se lleva a cabo la calificación de la gravedad de la falta a que hace referencia la persona solicitante.

En virtud de lo anterior la información solicitada en el puntos (sic) 1 es **inexistente**.

- **Punto 2 de la solicitud primera parte.**

En relación con los números de expediente de presunta responsabilidad administrativa se señala que si bien a esta autoridad investigadora corresponde la atribución de emitir tales informes al tenor de lo establecido en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; también lo es que una vez dictados esos informes, el expediente de presunta responsabilidad en donde se emitan ya no obran en los archivos de esta Unidad General, de conformidad con el artículo 10 de la mencionada ley³, debido a que los informes en comento son presentados por esta autoridad investigadora a la autoridad substanciadora junto con las constancias de los expedientes de presunta responsabilidad

³ Corresponde al pie de página número 2 del documento original

'Artículo 10. (...)

(...)

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.'



administrativa para que proceda conforme al ámbito de sus atribuciones; y con esa presentación concluye el ejercicio de las atribuciones conferidas a esta área.

En este sentido, no pasa desapercibido que -como lo señala el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal en la resolución que se atiende- dichos informes de presunta responsabilidad administrativa por falta grave fueron emitidos en el ámbito de las atribuciones de esta autoridad investigadora; sin embargo, respetuosamente se estima que esa sola circunstancia no permite a esta área vinculada proporcionar la información solicitada, sobre información que ya no obra en sus archivos.

Lo anterior es así, porque si bien es cierto que en su momento esta área generó la información requerida, también resulta cierto que por su estado procesal se encuentra en posesión de la autoridad sustanciadora (sic) o en su caso de la resolutora; las cuales al poseer ahora la información objeto de la solicitud se estima que son las áreas vinculadas que se encuentran en aptitud de pronunciarse sobre su disponibilidad y posible clasificación.

*En relación con lo expuesto, se solicita atentamente atender de manera integral tanto el informe que rindió en este asunto **la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial**, como los que rinde esta Unidad General, ya que precisamente esa Dirección General **como autoridad substanciadora -al tener algunos expedientes de investigación que con motivo de los informes de presunta responsabilidad dieron lugar a la formación de sus expedientes de responsabilidad administrativa- se pronuncia sobre la disponibilidad de la información**, ya que pone a disposición la contenida en esos expedientes -incluidas actuaciones de la investigación- en donde la resolutora ya emitió resolución definitiva, pero clasifica como información reservada la que obra en los expedientes que se encuentran en trámite.*

Se estima que esto corrobora lo expuesto por esta Unidad General sobre la inexistencia de la información aquí referida.

Apoya a lo anterior, lo resuelto por este Comité de transparencia en el asunto Varios CT-VT/J-8-2023⁴, en el que se determinó requerir al área poseedora de la información, para que se pronunciara sobre la disponibilidad o clasificación de la información que obrara bajo su resguardo.

Ahora bien, cabe destacar que en los archivos de esta Unidad General se cuenta con cinco expedientes que fueron devueltos a esta Unidad General por la autoridad substanciadora, los cuales se encuentran considerados dentro de la información clasificada como reservada en virtud de que se ubican en los supuestos de los expedientes en trámite o que son susceptibles de reabrirse, mismos que fueron reportados por esta área vinculada en la información cuantitativa previamente proporcionada.

En adición a lo antes manifestado, se informa que como se ha precisado en párrafos anteriores esta Unidad General no cuenta con la información desagregada por falta grave o no grave, toda vez que en el ámbito de sus

⁴ Corresponde al pie de página número 3 del documento original.
Resuelto en sesión de siete de junio de dos mil veintitrés. [VARIOS CT-VT-J-8-2023](#)

atribuciones no cuenta con la obligación de procesar o desagregar la información con el grado de detalle solicitado, por consiguiente **es inexistente**.

- **Punto 3 de la solicitud primera parte.**

Por último y respecto cuántos y cuáles son los números de los expedientes de los informes de presunta responsabilidad administrativa que se han presentado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa por faltas administrativas graves, **la información es inexistente**, ya que dentro de las tres fases del procedimiento de responsabilidades administrativas para servidores públicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el referido tribunal no interviene en el procedimiento administrativo sancionador respecto de las faltas administrativas atribuibles a los servidores públicos de este Alto Tribunal.

- **Puntos a, b y c segunda parte.**

A efecto de dar cumplimiento a lo solicitado consistente en proporcionar argumentos y razonamientos específicos que respalden la clasificación enunciada en relación con los incisos a), b) y c) de la segunda parte de la solicitud, se expone lo siguiente:

Respecto de los expedientes que obran en los archivos de esta Unidad General cuya investigación se encuentra en curso y aquellos que se encuentran en archivo susceptibles de reabrir la investigación son de carácter **reservado**, en virtud de que se actualiza el supuesto del artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese contexto se considera que de esas investigaciones los datos solicitados en los incisos **a), b) y c) de la segunda** (números de expediente, etapa procesal y fecha de inicio de la investigación), **así como los documentos solicitados en versión pública de la denuncia, auto de radicación y de inicio de la investigación**, son de carácter **reservado**.

Ello es así, en virtud de que proporcionar cualquier tipo de información sobre un expediente de investigación de presunta responsabilidad administrativa que se encuentra en trámite, implica la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la integración de ese asunto que no ha sido concluido de manera definitiva y no ha causado estado, lo que como ya se dijo, también resulta aplicable a los expedientes en los que se emitió dictamen de conclusión y archivo, pues en esos casos, la investigación es susceptible de reabrirse si se presentan nuevos indicios o pruebas, hasta en tanto no prescriba la facultad para sancionar, de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Sobre esto último, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, al rendir su informe en el presente asunto, coincidió al referirse a los casos de cuatro expedientes en donde determinó no tener por presentado el informe de presunta responsabilidad administrativa.



Por ello, para asegurar el éxito de la investigación, resulta imprescindible que se mantenga en la mayor medida posible su secrecía respecto de personas ajenas a ella; de lo contrario se corre el riesgo de que se oculten, alteren o destruyan pruebas que deban ser recabadas durante la investigación o se amedrente a testigos, lo cual invariablemente repercutiría en la valoración que en su momento debe realizar esta Unidad General para determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como faltas administrativa.

Lo anterior se estima así, pues entre las atribuciones que tiene conferidas esta autoridad investigadora al tenor de lo dispuesto en los artículos 95, párrafos primero y segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁵ y 14 fracciones V, VII del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal⁶, se encuentra la de recabar datos de prueba como por ejemplo llevar a cabo diligencias o formular requerimientos formulados a órganos o áreas de este Alto Tribunal o autoridades externas, de manera que divulgar información como la que se solicita, puede dar lugar a que se pueden deducir datos puntuales y específicos sobre el estado de la investigación de que se trate, con el consecuente riesgo de que se tomen acciones que repercutan negativamente en el éxito de indagatoria.

Por consiguiente, se estima que en la fase del trámite de la investigación, resulta preponderante la necesidad de preservar la reserva de cualquier tipo de información que de esta derive, so pena de poner en riesgo que los receptores de la información actúen de determinada forma que se provoque un impacto negativo en las determinaciones que se tomen por las autoridades competentes.

Caso distinto se estima que acontece en los casos que se tramita el procedimiento de responsabilidad administrativa ante la autoridad substanciadora, dado que en esos supuestos la fase de investigación se encuentra concluida, y por ende el riesgo señalado ya no se actualiza, en tanto la señalada autoridad apertura las constancias que integran la investigación, al correr traslado a las partes involucradas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁷.

⁵ Corresponde al pie de página número 4 del documento original.

Artículo 95. Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.

Para el cumplimiento de las atribuciones de las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se celebrarán convenios de colaboración con las autoridades correspondientes.

(...)

⁶ Corresponde al pie de página número 5 de documento original.

Artículo 14. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

V. Realizar las diligencias, notificaciones y actuaciones necesarias para integrar la investigación, por conducto de la persona titular de la Unidad General o del personal que habilite para tal efecto, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; [...]

VII. Requerir información o documentación a cualquier persona física o moral para la integración de las investigaciones de presuntas responsabilidades administrativas, incluyendo a las instituciones competentes en materia fiscal, bursátil, fiduciaria o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. [...]

⁷ Corresponde al pie de página número 6 del documento original.

Prueba de daño.

La divulgación de la información implica el riesgo de que se genere la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente de procedimiento administrativo, seguido en forma de juicio, previo a que cause estado; además de aquéllos que aun cuando esta Unidad General haya dictado un acuerdo de conclusión y archivo, se encuentre transcurriendo el plazo para la prescripción de las facultades para imponer las sanciones, tal como lo establece el artículo 100, párrafo segundo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ello porque, la divulgación de la información previo a que concluya la fase de investigación conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable respecto al ejercicio equilibrado de los derechos de las personas que intervienen, además de que pondría en riesgo la autonomía y libertad deliberativa de esta Unidad General, y el éxito de la investigación.

Sumado a la necesidad de preservar la independencia y objetividad de esta autoridad investigadora, en el entendido que revelar la información de dichos procedimientos generaría posibles riesgos, ya que los receptores de la información podrían construir su postura que pudiera influir en las determinaciones que se tomen por las autoridades competentes, lo que puede llevar a diversas formas de presión, con el correspondiente riesgo de destrucción de elementos de convicción o amedrentar a testigos.

Lo anterior, sin perjuicio de que las personas que intervienen en la investigación desde su ánimo individual puedan divulgar el contenido de sus actos a través de distintos medios, pues lo que exige la causal de reserva es la protección en la conducción del expediente, con independencia de lo que decidan exteriorizar los involucrados.

No pasa desapercibido que previamente en respuesta a diversas solicitudes se ha proporcionado información relacionada con expedientes de investigación, similar a la que se pide en la solicitud de acceso que se atiende; sin embargo, se estima que las correspondientes resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia, no constituyen un obstáculo para sustentar las consideraciones que ahora se exponen, en virtud de que en aquellos casos en los que se ordenó poner a disposición la información solicitada, fue porque no se realizó alguna clasificación y por tanto no se hizo ningún pronunciamiento sobre la clasificación de reserva ahora propuesta.

Por consiguiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley General de Transparencia al tenor del cual a las áreas vinculadas corresponde la

Artículo 193. Serán notificados personalmente:

I. El emplazamiento al presunto o presuntos responsables para que comparezca al procedimiento de responsabilidad administrativa. Para que el emplazamiento se entienda realizado se les deberá entregar copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; ...'



facultad jurídica de clasificar la información sobre la cual este Comité deba pronunciarse, se somete a consideración la clasificación de reserva señalada.

Al efecto, cobra aplicación el criterio sostenido en el expediente CT-CUM/A-32-2023, resuelto en sesión de seis de septiembre de dos mil veintitrés, en el que en un caso similar se emitió el pronunciamiento sobre información previamente proporcionada por el área vinculada, para finalmente modificar la clasificación y reservar la información no obstante que en solicitudes anteriores el área vinculada la había proporcionado sin clasificarla.

- **Constancias solicitadas en versión pública.**

En la tercera parte de la solicitud, en los incisos a) y b), en relación con el numeral 1 de la primera parte de la solicitud (acuerdos de conclusión), la persona peticionaria requirió la versión pública digitalizada de las denuncias presentadas y acuerdos de radicación que dieron motivo al inicio de la investigación que obran en los expedientes donde se dictó acuerdo de conclusión, por el periodo comprendido de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas hasta la fecha en que se presentó la solicitud.

En los archivos de esta Unidad General fueron localizados dos expedientes susceptibles de proporcionar en versión pública las constancias solicitadas de los expedientes SCJN/UGIRA/7-2019 y su acumulado SCJN/UGIRA/22-2019.

En relación con lo anterior, se precisa que la persona solicitante pide el acuerdo de radicación con motivo del inicio de investigación, lo que se traduce en dos actuaciones distintas, en tanto que una se emite en primer término cuando se recibe la denuncia, se le asigna el número y se instruye integrar el expediente, y otra se dicta en un momento posterior cuando se ordena iniciar con la práctica de diligencias para investigar, derivado del análisis preliminar que lleva a cabo esta autoridad investigadora de las conductas denunciadas, indicios y evidencias con los que se cuenta en ese momento y la correspondiente autorización de la entonces Secretaría General de la Presidencia⁸; por lo que ambos documentos son considerados en las versiones públicas.”

QUINTO. Acuerdo de turno. Mediante proveído de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), así como 23, fracción I, y 27, del Acuerdo

⁸ Corresponde al pie de página número 7 del documento original.

De conformidad con lo establecido en el artículo segundo del Acuerdo General de Administración I/2023, DE LA PRESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL QUE SE MODIFICAN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y DIVERSAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA Y LA COORDINACIÓN GENERAL DE ASESORES DE LA PRESIDENCIA; en la actualidad corresponde a la Coordinación General de Asesores de la Presidencia autorizar el informe de presunta responsabilidad administrativa.

General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente de cumplimiento **CT-CUM/A-46-2023** y remitirlo al Contralor, por ser el ponente de la resolución precedente, lo que se hizo mediante oficio CT-607-2023, enviado por correo electrónico en la misma fecha.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Impedimento. El titular de la UGIRA hace valer su impedimento para resolver el presente asunto, puesto que en el trámite de la solicitud se pronunció sobre la clasificación de una parte de la información que se pide.

En relación con el impedimento planteado se debe señalar, en primer término, que se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado, ya que ello implicaría mayor dilación y debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 8, fracción VI, en relación con los artículos 11 y 13, así como el 21, de la Ley General de Transparencia⁹, en la interpretación de la normativa aplicable en la materia

⁹ **Artículo 8.** *Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*
(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

se debe favorecer el principio de máxima publicidad, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de los procedimientos respectivos.

Este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento previstas en el artículo 35 del Acuerdo General de Administración 5/2015¹⁰, en virtud de que el titular de la UGIRA se pronunció previamente sobre la clasificación de una parte de la información materia de la solicitud que nos ocupa.

TERCERA. Análisis de cumplimiento. En la resolución CT-CI/A-38-2023¹¹, se precisó que algunos de los datos que se plantean en la solicitud convergían en las diversas etapas que tienen los expedientes de responsabilidad administrativa y, en ese sentido, las respuestas de las instancias vinculadas debían analizarse de manera conjunta, por lo que para emitir el pronunciamiento correspondiente, se requirió a la UGIRA que emitiera un informe en el que proporcionara mayores elementos sobre la información que clasificó y sobre aquella que refirió era inexistente en sus archivos.

VI. *Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;* (...)

“Artículo 11. *Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.*”

(...)

“Artículo 13. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.*”

“Artículo 21. *Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley.*”

¹⁰ **“Artículo 35.** *Los integrantes del Comité tienen la obligación de votar todos los asuntos que integren el orden del día.*

De forma excepcional tienen el derecho y obligación de excusarse, exclusivamente en aquellos asuntos en los que de forma directa hayan firmado las clasificaciones de información como confidencial, reservada o inexistente que sean materia del asunto de discusión o se hubieren declarado incompetentes.”

¹¹ Disponible en: [CT-CI-A-38-2023](#)

Para efectos del análisis, se recuerda que en la solicitud se pidió información sobre investigaciones y procedimientos de responsabilidad administrativa en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), así como de sanciones, a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA), el 19 de julio de 2017¹² y hasta el 1 de agosto de 2023, que es la fecha en que se recibió la solicitud.

Ahora bien, en el informe transcrito en el antecedente Cuarto, la UGIRA reiteró argumentos para sostener la clasificación, pero también indicó que no tiene la obligación de contar con un documento que concentre la totalidad de los datos requeridos en los términos específicos planteados o con el desglose señalado, ni de generar uno *especial* para atender lo solicitado.

En consecuencia, para que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento integral y completo respecto de lo solicitado, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la UGIRA para que, en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, emita un informe en el que exprese de forma completa, fundada y motivada, si cuenta o no con la información solicitada y, de ser el caso, se pronuncie sobre su clasificación.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

¹² La solicitud refiere "19 de julio de 2016" como fecha en la que entró en vigor la ley General de Responsabilidades Administrativas.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PRIMERO. Se califica como legal el impedimento del titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se requiere a la UGIRA en los términos de la última parte de la consideración tercera.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza. Impedido el licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”